

Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS,
JURIDICAS Y SOCIALES

Avda. Bolivia 5150 -4400 Salta (R.A.)



RES. CD-ECO N° 227.12
Salta, 28 AGO 2012
Expte. N° 6.104/11

VISTO el recurso presentado por la Profesora María de las Mercedes Moya en contra de la Res. CD-ECO N° 048/12, y

CONSIDERANDO

Que, respecto de la oportunidad de la presentación del mismo, la Asesoría Jurídica de la Universidad expresa en su dictamen N° 13.720 que, "... *al no habersele hecho conocer a la recurrente que en contra de lo decidido por Res. CD Económicas N° 48/12 la misma contaba con el recurso previsto en el Art. 54 de la Res. CS 350/87, y de acuerdo a los principios que establece la LNPA, dicha notificación defectuosa impide que comiencen a correr los plazos para la interposición de recursos, por lo que debe tenerse al recurso de la Prof. Moya por presentado en debido tiempo y forma.*"

Que el mismo dictamen expresa que "... *en cuanto a los argumentos de fondo esgrimidos por la recurrente, cabe recordar que la misma ataca la nulidad de la Res. CD Económicas N° 48/12 por falta de fundamentación suficiente, es decir por falta de motivación.*", agregando seguidamente que "... *de la lectura de la Res. CD Económicas N° 48/12, no se desprende fundamento alguno que justifique el rechazo de la impugnación de la postulante Moya, por lo que asiste razón a la recurrente en sus dichos.*"

Que a criterio de la dictaminante, "... *corresponde que el Consejo Directivo haga lugar al recurso de reconsideración (art. 54) interpuesto por la Prof. María de las Mercedes Moya en contra de la Res. CD N° 48/12, declarando la nulidad de la misma por falta de fundamentación y resuelva nuevamente respecto de la impugnación interpuesta en autos, con la fundamentación suficiente para adoptar la decisión que se adopte.*", indicando asimismo que la resolución que se dicte deberá indicar el recurso que puede interponer ante el Consejo Superior y el plazo de 5 días para hacerlo.

Que si bien el Consejo Directivo comparte parcialmente lo dictaminado por Asesoría Jurídica, también destaca lo siguiente:

A fs. 346 el recurso de reconsideración dice: "*El acto administrativo que cuestiono, contiene vicios mas que graves, ya que carece de minima fundamentación, pues por cierto la simple referencia a la conclusión del Jurado y / o Dictamen ampliatorio (sin transcribirlo) y / o al Dictamen juridico (sin acompañarlo) no excusa el autoabastecimiento de la disposición y la motivación independiente, de suerte tal que en el caso, la resolución recurrida prescinde por completo de una simple y minima argumentación, limitándose a remitir a otros hechos y o instrumentos sin carácter de acto administrativo, que no son transcriptos ni notificados. Por cierto el desconocimiento de aquellas argumentaciones a las que remite el acto, mengua el derecho a la defensa, pues es evi-*



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS,
JURIDICAS Y SOCIALES
Avda. Bolivia 5150 -4400 Salta (R.A.)



dente que no se puede refutar aquello que se ignora, careciendo la resolución que cuestiona la mínima e indispensable argumentación que sostiene el rechazo de la impugnación que plantee en tiempo y forma sobre el dictamen del Jurado.”

“Esta exigencia es insoslayable, conforme lo establece la LPA, cuando se decide sobre derechos subjetivos, sosteniendo en tal sentido Dromi (Derecho Administrativo, pág. 240) que:”La motivación expresará las razones que inducen a dictar el acto, y si se impusieren obligaciones, el fundamento de derecho. No puede consistir en la remisión a propuestas, dictámenes o resoluciones previas”

Que la Res. N° 48/12 tuvo una fundamentación mínima, pero no carece de ella, y nunca se pretendió menguar el derecho a la defensa de la postulante Moya sino al amparo del concepto de que se trata de un acto público y como tal todas las actuaciones están permanentemente a disposición de los interesados para ser consultadas o fotocopiadas.

Que, asimismo, se debe negar la afirmación de Asesoría Jurídica respecto a que *“el acto administrativo prescinda por completo de la más mínima fundamentación pues la simple referencia a la conclusión del Jurado y/o dictamen ampliatorio y/o dictamen jurídico- sin acompañarlo – no excusa el autoabastecimiento de la disposición y la motivación independiente. Que la Res. CD-ECO N° 048/12 prescinde por completo de la más mínima argumentación, limitándose a otros hechos y/o instrumentos sin carecer de acto administrativo”*. Los argumentos del acto administrativo se basan en actos preparatorios del mismo, a los que se hizo referencia, quizás escuetamente, pero que obran textualmente en las actuaciones a las que en todo momento tiene acceso la impugnante.

Que un acto administrativo infundado absolutamente al punto de ser nulo, hubiera carecido no sólo de estas referencias a lo actuado e informado, sino de los propios actuados de quienes están habilitados por la reglamentación de concursos vigentes. Podrá tratarse de un acto administrativo imperfecto, con vicios, pero nunca infundado. La transcripción textual de dictámenes de Jurado, o sus ampliaciones, y de los de Asesoría Jurídica, que han sido notificados a los postulantes y cuyas copias obran en el expediente respectivo, es un requerimiento inusual en los actos administrativos relacionados con estos procedimientos administrativos estrictamente reglamentados en la Universidad Nacional de Salta y ajustados totalmente a derecho.

Que, con relación a la cuestión de fondo, no se han aportado nuevos elementos que permitan variar la decisión adoptada con relación a la impugnación del dictamen del jurado interviniente en este concurso, pero a la luz de las observaciones efectuadas en el recurso interpuesto, se transcriben a continuación los puntos relevantes del dictamen del Jurado, de su ampliación y del dictamen de Asesoría Jurídica.

Que, con relación a la ampliación del dictamen, el Jurado compuesto por los Profesores Blanca Estela Lezana, Nicolás Aldo Innamorato y Jorge Augusto Paz hacen constar expresamente a fs. 331-334 que:



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS,
JURIDICAS Y SOCIALES
Avda. Bolivia 5150 -4400 Salta (R.A.)



“-rechaza de plano la consideración de la postulante Moya: “...por considerar que dicha conclusión no es legal, ni legítima ni justa, incurre en omisiones, y/o en criterios que rompen el principio de legalidad e igualdad, incurriendo en ambos casos en arbitrariedad...”, ya que pone en tela de juicio la conducta de cada uno de los miembros actuantes, quienes desempeñaron sus funciones con honestidad, objetividad, equilibrio y ecuanimidad, y que se cumplieron todos los pasos reglamentarios sin exclusión de ninguno de ellos.

- no existe contradicción o arbitrariedad alguna en el dictamen emitido con fecha 30 de setiembre del 2011, puesto que no se omitió consignar, considerar y valorar los antecedentes presentados por los postulantes, lo dicho se fundamenta en el detalle realizado en el dictamen, donde se expresa puntualmente que:

“Los miembros del Jurado luego de estudiar analizar y evaluar la totalidad de los antecedentes (títulos universitarios, antecedentes docentes, obras y publicaciones docentes científicas y técnicas, cargos o tareas de investigación científica y demás actividades contempladas en el Art. 10 del Reglamento de concursos para cargos de profesores regulares) de la postulante María de las Mercedes Moya, que rolan de fojas 138 a 193 del expediente de referencia; y del postulante Eduardo Zenón Casado que rolan de fs. 90 a 116 inclusive, y de compartir la entrevista respectiva, de escuchar la clase oral y publica sobre el tema desinsaculado: “FUNCIONES Y SUS GRAFICAS. APLICACIONES EN CIENCIAS ECONOMICAS”

Que atento a la necesidad de aclarar y ampliar las valoraciones efectuadas por el jurado con relación a la impugnación presentada por la postulante Moya, el Jurado amplía los fundamentos considerados para la emisión del Dictamen de fecha 30 de setiembre de 2011, los que ha continuación se transcriben:

- a) *“Que en referencia a los antecedentes, los mismos fueron explícitamente valorados en el párrafo enunciado anteriormente, y que a los fines de mostrarlos comparativamente se realiza la descripción siguiente, resaltando los tenidos en cuenta en la evaluación:*

El postulante Casado ha cursado estudios de grado y de post grado obteniendo los títulos de Ingeniero, Profesor y Magister. Reviste la Categoría 5 del Programa de Incentivos para Docentes e Investigadores y es integrante del proyecto del Consejo de Investigación de la Universidad Nacional de Salta “Aplicación de estrategias a los estilos de aprendizaje para enseñar matemática y mejorar el rendimiento académico universitario”. Tiene seis cartillas de autoría única elaboradas para los estudiantes y 17 ponencias a congresos, jornadas y eventos similares.

La postulante María de las Mercedes Moya ha cursado estudios de grado y de post grado obteniendo los títulos de Profesora y Especialista. Reviste la Categoría 3 del Programa de Incentivos para Docentes e Investigadores y es directora del proyecto del Consejo de Investigación de la Universidad Nacional de Salta: “Tecnomatemática: Virtualidad y presencialidad en las Clases”. Tiene publicado un libro virtual por la EDUNSa, un artículo, y ocho cartillas de autoría única



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS,
JURIDICAS Y SOCIALES
Avda. Bolivia 5150 -4400 Salta (R.A.)



elaboradas para los estudiantes y 13 ponencias a congresos, jornadas y eventos similares. En los últimos 5 años registra 8 publicaciones científicas en medios reconocidos.

Más aún destacamos que la expresión de “auténtica jerarquía” responde específicamente a lo normado por el Art. 51 inc. B del Reglamento”

- b) *“Que el Jurado cumplió acabadamente con lo estipulado por el Art 44 y que en ningún momento equiparó a los concursantes, y que claramente marcó las diferencias existentes en cada una de las etapas del concurso, y que a continuación ampliaremos a fin marcar significativamente las diferencias existentes:”*

“b.1) antecedentes: que los mismos marcan definitivamente una paridad entre los postulantes en lo que se refiere a los antecedentes principales y específicos; en los no específicos existen mayores trabajos de la postulante Moya.”

“b.2) entrevista: de acuerdo al Art. 46 las preguntas del Jurado son discrecionales a fin de poder determinar con una amplia visión presente y futura los trabajos a realizar y la posición docente del postulante; como así también su motivación docente. En ella existió una marcada diferencia a favor del postulante Casado por la visión integral de las acciones de trabajo propuesta para mejorar integralmente la enseñanza, tocando los temas específicos, hasta llegar a considerar las formas de retener al alumno de ciencias económicas con propuestas innovadoras.”

“b.3) Clase Oral y Pública: el jurado ponderó adecuadamente la extensión del tema a ser desarrollado por un postulante a un cargo de Profesor Titular con dedicación exclusiva, ya que en el desarrollo del mismo queda puesto de manifiesto una serie de factores fundamentales que debe poseer un docente que pretende ocupar un cargo de esta naturaleza, como son: la suficiente experiencia docente para planificar una clase, presentar adecuadamente el tema sorteado, relacionarlo con los temas vistos, mostrar sus relaciones y la incidencia con los temas a ver en unidades futuras; ubicar el tema en el programa de la materia, mostrar los objetivos a lograr en la clase; en el desarrollo mismo de la clase definir conceptualmente el tema, clasificar y desarrollar los modelos matemáticos fundamentales, para luego concluir. Todo ello en el tiempo reglamentario, demostrando de esta manera: capacidad de síntesis (mostrando los contenidos principales), inteligencia en el desarrollo (dejando para clases futuras la profundización de los temas) y experiencia y trayectoria para presentar los contenidos fundamentales que hacen al mismo con el nivel técnico, precisión en el lenguaje y en las definiciones, acorde y necesario en la formación profesional de un alumno universitario.”

“En la valoración específica de la clase se tuvieron en cuenta estos parámetros, los que en ningún momento fueron plasmados por la postulante Moya, quien no cumplió con la estructura pedagógica mínima para el desarrollo de una clase teórica destinada alumnos universitarios: no presenta el tema, no lo ubica en el programa de la asignatura, sólo hace alusión a la clase anterior, no expone los objetivos que se persiguen en la clase, no realiza la vinculación necesaria con los contenidos programáticos anteriores y posteriores. El contenido desarrolla-



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS,
JURIDICAS Y SOCIALES
Avda. Bolivia 5150 -4400 Salta (R.A.)



do es calificado de nivel científico técnico elemental, por carecer de la precisión y rigor que aporten a la formación matemática de los destinatarios de la clase. En todo el tiempo mantuvo el mismo tono monótono de voz no realizando cambios para resaltar lo importante.”

“De ninguna manera este Jurado acepta que sin aclaración alguna se desarrolle solo uno de los tantos subtemas incluido en el tema desinsaculado.”

- “Que el jurado valoró que la clase no tenía nivel científico adecuado para alumnos universitarios dada la posición docente asumida y el léxico utilizado.”
 - “Que ante preguntas efectuadas por el jurado luego de la clase, la postulante no respondió adecuadamente, mostrándose con dudas y sin respuestas. Aun con las aclaraciones necesarias realizadas por miembros del jurado en un tema elemental, como es análisis de las variables de la función que ella misma expuso: “exponencial”, no supo explicar en el ejemplo cual es la que marca la pendiente de la curva y como actúa la misma aumentando la frecuencia en el tiempo. Demostró falta de conocimiento a pesar de su trayectoria y curriculum, mostrándose en todo momento, dubitativa y desenfocada.”
- d) “Corresponde también realizar una aclaración respecto de la “Supuesta” paridad, expresada por el postulante que impugna, es aspectos referidos a la clase oral pública, que surge de aspectos destacados u omitidos en el dictamen inicial que ahora se aclaran y/o amplían:”

“En la clase del Ing. Casado se notó que estuvo permanentemente enfocado en un desarrollo armónico y científico, lo que le permitió arribar a una síntesis y concluir con claridad en el tiempo adecuado expresando que la profundización y desarrollos específicos se harían en clases posteriores, el nivel de conocimiento científico utilizado fue el adecuado para los alumnos a los que destinara sus clases. Además fue muy consistente en las respuestas a las preguntas efectuadas por el jurado al finalizar su exposición”.

“Además se hace necesario aclarar que muestra posición jamás fue ofensiva, ya que los puntos fueron observados objetivamente a la postulante Moya y surgen de lo realmente expuesto por ella, y nada tienen que ver con sus antecedentes y conocimientos por cuanto no surgen de ellos. Al respecto este Jurado ratifica que la definición de la función exponencial como $y = k a$ dada por la postulante es incorrecta. Esta función se define por la ecuación $y = a$.”

Que, recibida la ampliación de dictamen cuyos párrafos trascendentales están antes transcritos, se elevó la misma a Asesoría Jurídica de esta Universidad, la que emitió opinión mediante dictamen cuyos párrafos sustanciales se transcriben a continuación:



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS,
JURIDICAS Y SOCIALES
Avda. Bolivia 5150 -4400 Salta (R.A.)



“II. Manifiesta la impugnante (fs. 318/323), en lo sustancial, que el dictamen del Jurado es arbitrario. Así sostiene que el mismo omite realizar una valoración de los antecedentes de los postulantes, incumpliendo de esta manera con la Res. CS. N° 350/87 “Reglamento de Concursos para la Provisión de cargos de Profesores Regulares”, toda vez que no efectúa valoración alguna, limitándose escuetamente a referir en este punto: “se considera que los antecedentes de ambos postulantes son de auténtica jerarquía para el cargo concursado””

“Que la expresión “Auténtica jerarquía” es vacía de contenido, amplia y ambigua y pretende una equiparación entre los postulantes, que no condice con la exigencia normativa de la “evaluación”. Continúa manifestando que si la normativa aplicable al caso le exige a cada postulante, como requisito sine qua non de admisión la solitud detallada y documentada de sus antecedentes, lo es a los fines de su evaluación con el mismo carácter: preciso y pormenorizado.”

“Con relación a la entrevista, sostiene la postulante que la misma se centra en la valoración de la motivación docente y la planificación de la enseñanza, teniendo en cuenta el destinatario final de la misma: el alumno. Que no existe acta alguna, ni constancia que el Jurado haya implementado a los fines de plasmar la entrevista. En cuanto a la clase oral y pública sostiene que tampoco consiente la evaluación la que considera ofensiva a su persona en condición de docente, ya que en el dictamen se dice “la postulante no desarrolló el tema sorteado por cuanto, sin una justificación pertinente utilizó el tiempo reglamentario para exponer solamente la función exponencial””.

“Arguye que el tema sorteado abarcaba toda una unidad, imposible de desarrollar en el tiempo reglamentario, por lo que le pareció pertinente elegir una función con su respectiva aplicación a la economía.”

“Finalmente manifiesta que la conclusión del jurado no contiene las exigencias del Art. 51 del reglamento, y transgrede el Art. 46, toda vez que al no incluírsela en el orden de mérito, no se la ha considerado apta para el cargo, lo que no fue fundado y supone una deshonra y ofensa hacia su persona.”

“A fs. 331/334 rola la ampliación del dictamen producida por el Jurado, en base a la impugnación de la postulante María de las Mercedes Moya. De la misma surge que el Jurado ratifica el orden de mérito aclarando los puntos controvertidos por la postulante en su escrito de impugnación.”

“III. Analizadas las actuaciones, no se advierte hasta esta etapa concursal vicio alguno de procedimiento, recayendo la impugnación de la postulante Moya en cuestiones de índole académica y por lo tanto ajenas a este Servicio Jurídico.”

“Así las cosas, corresponde al Consejo Directivo analizar y resolver fundadamente, la impugnación obrante en autos, en base a los antecedentes del presente concurso (art. 53 de la Res. CS N° 530/87)”

Que los resultados de los procesos concursales no deben resultar ofensivos en absoluto hacia ningún postulante, puesto que se trata de una secuencia corta de hechos



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS,
JURIDICAS Y SOCIALES
Avda. Bolivia 5150 -4400 Salta (R.A.)



en donde se conjugan múltiples factores para determinar un resultado, pero éste en nada afecta la honorabilidad de las personas ni sus cualidades profesionales.

Que el dictamen unánime emitido por un Jurado considerado por los Consejos Directivo (de esta Facultad) y Superior (de esta Universidad) idóneo, calificado y con trayectoria para emitir opinión, no denota arbitrariedad manifiesta, como así tampoco en las actuaciones se detectaron vicios de procedimientos y de acuerdo a lo previsto por la Res. N° 350/87 en su Art. 53, corresponder aprobar el dictamen unánime del Jurado.

Que la Comisión de Docencia, en despacho obrante a fs. 353, comparte lo dictaminado por la Asesoría Jurídica de esta Universidad en el Dictamen N° 13.720, en cuanto a que el recurso debe tenerse por presentado en tiempo y forma, y en que asiste razón a la impugnante en cuanto a la falta de fundamentación de la Res. CD ECO N° 48/12, agregando que, con relación a la cuestión de fondo, no se han aportado nuevos elementos que permitan variar la decisión adoptada con relación a la impugnación del dictamen del jurado interviniente en este concurso, por lo que aconseja hacer lugar a la impugnación de la Prof. María de las Mercedes Moya, declarar la nulidad de la Res. CD-ECO N° 048/12, rechazar la impugnación al dictamen del jurado y solicitar al Consejo Superior la designación del Ing. Casado en el cargo concursado.

Que el Consejo Directivo, en su reunión ordinaria N° 10/12, de fecha 14/08/12, aprobó el citado despacho de la Comisión de Docencia.

POR ELLO, en uso de las atribuciones que le son propias,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, JURIDICAS Y SOCIALES

RESUELVE:

ARTICULO N° 1.- Hacer lugar al Recurso de reconsideración presentado por la Profesora María de las Mercedes Moya, en contra de la Res. CD-ECO N° 48/12 mediante la cual se rechaza la impugnación por ella presentada al dictamen del Jurado que entendió en llamado a concurso público de antecedentes y prueba de oposición para cubrir un cargo regular de Profesor Titular con dedicación exclusiva para la asignatura Matemática II con extensión a Matemática III, en razón de no haber sido notificada en forma reglamentaria.

ARTICULO 2.- Declarar la nulidad de la Res. CD-ECO N° 48/12, en virtud de tener una fundamentación mínima referida a la conclusión del Jurado y/o dictamen ampliatorio y/o dictamen jurídico- sin acompañarlo – hechos y/o instrumentos estos que fueron actos preparatorios pero que no tiene carácter de acto administrativo, lo que no excusó el autoabastecimiento de la disposición y la motivación independiente.



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS,
JURIDICAS Y SOCIALES
Avda. Bolivia 5150 -4400 Salta (R.A.)



ARTÍCULO 3.- Rechazar la impugnación al dictamen del Jurado que entendió en llamado a concurso público de antecedentes y prueba de oposición para cubrir un cargo regular de Profesor Titular con dedicación exclusiva para la asignatura Matemática II con extensión a Matemática III, interpuesta por la Profesora María de las Mercedes Moya, que rola a fs. 318/323 de estos actuados, porque recae en cuestiones de índole académica vertidas en el dictamen unánime del Jurado.

ARTÍCULO 4.- Aprobar el dictamen unánime del Jurado que obra de fs. 313-315 y solicitar al Consejo Superior la designación del Ing. Eduardo Zenón Casado, DNI N° 12.308.591, en el cargo regular de Profesor Titular con dedicación exclusiva para las asignaturas Matemática II con extensión a Matemática III de las carreras de Contador Público Nacional, Licenciatura en Administración y Licenciatura en Economía de esta Unidad Académica.

ARTÍCULO 5.- Notificar a los postulantes Profesora María de las Mercedes Moya e Ingeniero Eduardo Zenón Casado que en contra de la Resolución del Consejo Directivo podrán interponer recurso ante el Consejo Superior en un plazo de 5 días de conformidad a la interpretación de los Art. 54 y 56 de la Res. N° 350/87.

ARTICULO 6.- Hágase saber a los postulantes Profesora María de las Mercedes Moya e Ingeniero Eduardo Zenón Casado, al Consejo Superior y demás interesados para conocimiento y demás efectos, publíquese y archívese.


Cra. ELIZABETH TRUNIGER DE LORE
Secretaría As. Académicos y de Investigación




ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
DECANO